



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 1.045.538-2015

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

3773

SANTIAGO, 27 NOV 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheques o de dinero en efectivo; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en la Circular Interna N°2, de 2019 de la Intendencia de Prestadores de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/107/2019, de la Superintendencia de Salud

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N° 2.110, de 25 de octubre de 2018, junto con acoger el reclamo Rol N°1.045.538-2015, interpuesto por [REDACTED] en contra del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, y ordenarle, en consecuencia, la corrección de la conducta infraccional detectada, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo de reclamo, que evidenciaron que el 2 de abril de 2015 exigió, por la atención programada que requería la paciente [REDACTED] la suma de \$2.000.000, con lo que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio.
- 2° Que, mediante presentación ingresada el 4 de diciembre de 2018, el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, informó del cumplimiento de lo ordenado en el sentido de devolver a la paciente el pagaré y "los abonos o prepagos" por el monto de \$2.000.000, en dinero efectivo. En cuanto al deber de modificar el procedimiento de Admisión en su Servicio de Urgencia, señala que desde el mes de julio de 2017 se había tomado esa decisión, pero que por una omisión administrativa no se formalizó la resolución correspondiente, por lo que "se ha procedido a dictar y enviar a trámite el procedimiento y resolución aprobatoria" a la Contraloría universitaria, documentos que acompaña para mayor ilustración. Finalmente solicita "tener presentados como descargos todo lo manifestado previamente, que da cuenta de la corrección de la irregularidad cometida por parte de este prestador ...".
- 3° Que, toda vez que la conducta infraccional establecida en el artículo 141 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud, se encuentra suficientemente acreditada con los antecedentes reunidos en el procedimiento de reclamo señalado en el considerando 1° precedente, en especial en los considerandos N° 8, 9 y 10 de la citada Resolución Exenta 2.110, además, por el reconocimiento del propio prestador, corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad del Hospital Clínico, en la citada conducta.
- 4° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el Hospital imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
- 5° En el presente caso se tiene que, en efecto, el presunto infractor no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141 bis mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo, al que se exponía al exigir dinero como garantía de pago por las prestaciones que recibiría la paciente [REDACTED]. Dicha ausencia de acciones y directrices idóneas, cabe aclarar, constituyen

precisamente la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, en la infracción imputada.

- 6° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a Hospital Clínico de la Universidad de Chile, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 7° Que, en consecuencia, acreditado el hecho de haberse exigido una garantía prohibida para la atención electiva de un paciente, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales.
- 8° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Universidad de Chile, propietaria del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, RUT N° 60.910.000-1, con domicilio en Avda. Santos Dumont N° 999 comuna de Independencia, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al PAS N° 1.045.538-2015, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


COC/ADC

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N°3773 del 27 de noviembre 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fomento